

UN CASO ENTRE MIL

ó

LA PRENSA Y LA DICTADURA.

UN CASO ENTRE MIL

ó

LA PRENSA Y LA DICTADURA

Datos interesantes para la historia de España
en el año de gracia de 1876

POR

UN PERIODISTA VIEJO



MADRID:

**IMPRESA DE «EL SOLFEO,» Á CARGO DE A. INIESTA
FOMENTO, 6 Y 8, BAJO**

1876

Todo español tiene derecho:

«De emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta ó de otro procedimiento semejante sin sujecion á la censura prévia.»

(CONSTITUCION DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA DE 1876. — Art. 13, párrafo 1.º)

UN CASO ENTRE MIL.

Cuando, con serenidad de ánimo y apartándose igualmente del desvanecimiento que produce casi siempre la vanidad en quien manda y del despecho originado en una oposicion enconada, estudia el hombre imparcial y recto las soluciones propuestas en distintas ocasiones para el problema de corregir los desmanes de la prensa periódica, la idea de que la única solución aceptable es *la libertad absoluta* preséntase al espíritu con todos los

caractères de una verdad axiomática, incontrovertible.

Reputados y notabilísimos pensadores han considerado con razon el derecho á emitir libremente el pensamiento, no ya como derecho político, sino como derecho inherente á la naturaleza humana; incluyéndole por lo mismo en el número de aquellos acerca de los-cuales no puede legislarse.

La justicia, el derecho y hasta la conveniencia, tantas veces invocada por los que combaten la libertad de la prensa, proporcionan argumentos sin número para defenderla victoriosamente. En vano es apelar al gastado y pueril recurso de los abusos cometidos, de los perjuicios ocasionados: de todo, aun de lo más santo,

puede abusarse y se abusa de hecho; en todo, aun en lo más respetable pueden nacer perjuicios. Preciso es, aceptando tan mezquino criterio, y si hemos de proceder con arreglo á las leyes de la lógica, que el temor del abuso nos lleve á esclavizar la ciencia, á condenar el arte, á matar la palabra, á aniquilar la fuerza, porque de la fuerza y de la palabra y del arte y de la ciencia han abusado algunos. Esto, lo repetimos, es pueril, y no merece ser contestado con seriedad. El sistema de constante desconfianza que lleva á ciertos Gobiernos á considerar á todo periodista, en el mero hecho de serlo, como delincuente, nos conduciría á suponer siniestros propósitos en todo aficionado al estudio, en el que tantos recursos pueden hallarse

para el mal. ¿Pues quién desconoce cuanto es más temible que un malvado vulgar, ignorante y rudo, un criminal instruido, profundo en la ciencia y de gran cultura?

Pero si destituidas de todo fundamento lógico aparecen las razones que en los *abusos* de la prensa pretenden algunos encontrar, más débiles son, mucho más débiles los que se buscan en el arsenal inagotable de la historia. ¡La historia! La historia para los que con verdadero buen deseo leen sus imparciales páginas, de-

muestra que los conatos de represion, infructuosos siempre para el bien, han producido siempre, en todos tiempos y ocasiones, abundante cosecha de males.

La procacidad, la insolencia jamás prevalecen: de quien por hábito calumnia, de quien por costumbre maldice nadie hace caso; ni sus calumnias ni sus maldiciones tienen importancia. Así la prensa maldiciente, así la prensa que desciende al terreno de la calumnia podrá hallar—sobre todo despues de un período de represion y justamente á causa de esa represion pasada—un círculo de lectores que goce en la chocarrería, que celebre la desvergüenza, que dé crédito á la calumnia y hasta que aplauda la injuria; pero pasado ese primer momento de expansion, que fa-

talmente ha de suceder á los de opresion violenta, el periódico que injuria se desprestigia, el círculo de sus admiradores se reduce cada vez más y en último resultado cae en el más profundo y desdenoso olvido y torna á la oscuridad de la cual jamás habria salido sin los abusos de la tiranía: que es ley en política como en física, que la reaccion sea siempre igual y contraria á la accion y al abuso en sentido determinado suceda precisamente el abuso en el sentido opuesto.

La prensa libre, la prensa (digna y tanto más digna puede ser cuanto más libertad tiene), esa nunca destruye instituciones, ni causa revoluciones violentas: se inspira en la opinion, la dirige á veces, encauza sus corrientes, y si es quizá pi-

queta demoledora de rancias preocupaciones y de errores añejos, más de una vez, en países regidos por instituciones liberales, ha sido poderoso dique para evitar desbordamientos peligrosos y repentinas innovaciones.

No, ni en las consideraciones históricas, ni en el temor del abuso, ni en el derecho natural, ni en las nociones más fundamentales de equidad y de justicia es posible hallar una razón, una sola, que justifique el acto violento de arrebatarse la li-

bertad á la prensa. Sucede, sin embargo, en esto una cosa muy natural: el hombre es por naturaleza egoista y este egoismo le mueve á considerar todas las cuestiones bajo un punto de vista esencialmente personal y referir á las impresiones que él recibe las que, en su opinion, han de sentir los demás hombres.

¡Cuántas y cuántas veces cuando el desaliento se apoderaba de nuestro espíritu, cuando heridos en lo más profundo del alma por la muerte de una madre cariñosa ó de un hijo querido buscábamos en la soledad y en el recogimiento el medio de separarnos de la general agitacion, hemos observado con extrañeza y hasta con enojo que la naturaleza, agena por completo á nuestro dolor, continuaba impasi-

ble y serena su marcha invariable! ¡que tan poco valemos, tampoco representamos en este universal concierto!

Las censuras de un periodista mortifican, ¿quién lo duda? al empleado á quien van dirigidas; mortificanle y le molestan tanto más, cuanto mayores sean su presuncion y su vanidad; pero al cabo le molestan siempre, y molestándole á él, y mortificándole á él, ¿no han de mortificar y enojar al país? Y tendiendo acaso esa censura á perjudicarle, ¿no ha de perjudicar así mismo á la sociedad toda? Este razonamiento, este ha sido, este es y este será el único origen de todas las leyes de imprenta. Y como cada cosa engendra su semejante, de tal origen no podia resultar sino el absurdo; y así ha sido y será

siempre. Las leyes de imprenta hasta hoy conocidas, lo mismo en otros países que en el nuestro, las leyes de imprenta que en lo sucesivo se conozcan, lo mismo en el nuestro que en otros países, mientras dure le manía y subsista la preocupación de que se puede reprimir la imprenta, engendradas únicamente por la infantil vanidad del que manda, fundadas solamente sobre el hecho de la fuerza material, son ineficaces siempre y de odiosa condición.

Pasan los Gobiernos, entran y salen ministros, á los unos suceden los otros, este impone multas, aquel penas personales, el uno inventa el editor, el otro discute las suspensiones, otro exige un depósito, despues se piden firmas, inútil todo

absolutamente inútil; lo que no puede ser no es, las multas se devuelven, los perjuicios se indemnizan, las penas hallan al cabo su compensacion, el periódico dice cuanto quiere, y si no lo dice puede darlo á entender, y si no puede darlo á entender, aparece siempre (indefectiblemente) la prensa clandestina: el empeño en contener con reglamentos la manifestacion de la opinion so pretesto de evitar abusos, es empeño tan loco y desatentado como seria el de quien pretendiera atajar la hemorragia aplicando á la herida una malla de estambre. Los ministros pasan, la prensa queda; y en la lucha del Gobierno contra la prensa, aunque otra cosa juzguen los soberbios, los Gobiernos quedan vencidos, porque siempre á lo que es

transitorio tiene que vencer lo que es permanente.

Lo que hasta ahora llevamos dicho de las leyes de imprenta en general puede aplicarse, sin duda alguna, al caso particular de la que hoy existe en nuestro país, bien que de esta pueda añadirse algo mas, que aunque sea someramente y á la ligera procuraremos indicar, y para cuya justificacion y á fin de que la ley sea conocida por aquellos de nuestros lec-

tores que por acaso la desconozcan, así como en prueba de la imparcialidad con que procedemos, vamos á reproducir íntegro el decreto en cuestion y sus fundamentos de derecho, ó sea su preámbulo, obra cuyo estudio asombrará sin duda á las venideras generaciones, y con el que inauguró brillantemente sus tareas el periódico oficial en el año de gracia de 1876.

DECRETO SOBRE IMPRENTA.

EXPOSICION.

Señor: Entre los derechos políticos reconocidos á los ciudadanos en los países constitucionales, descuella por su importancia la libertad de imprenta, fuente perenne de ilustracion, garantía de intereses legítimos, freno y correctivo de abusos, noble palenque de las inteligencias y aun de las ambiciones lícitas, y auxiliar indispensable de la tribuna parlamentaria.

Más si de tan preciada libertad se abusa; si la prensa, singularmente la periódica,

dica, se pone al servicio de intereses bastardos, de aviesas pasiones, de causas funestas y criminales, la historia política contemporánea enseña con terrible elocuencia los males que puede acarrear á las naciones.

Por eso en todas partes se ha regulado por la ley el ejercicio del derecho de escribir, ya bajo un sistema puramente represivo, más ó ménos garantido con ciertas precauciones, ya admitiendo la prevencion para casos determinados, á fin de impedir que en un momento dado se ponga en peligro la tranquilidad pública, se favorezca una insurreccion armada ó se ataque el principio fundamental del Gobierno.

Preciso es reconocer que, despues de

numerosas leyes y reformas dentro y fuera de España, el difícilísimo problema de la imprenta no ha tenido una solución satisfactoria, que armonice los respetables fueros de la libertad con los no menos respetables y sagrados del orden, de la seguridad pública y privada.

Abandonar á la ley penal comun y al juicio criminal ordinario la represion de todos los abusos que por la imprenta pueden cometerse, es un sistema que á primera vista seduce por su sencillez, pero que no resiste á un exámen detenido; pues si hay algunos que, como las injurias, calumnias y amenazas á particulares, las provocaciones al crimen y contados excesos, susceptibles de apreciacion material, constituyen delitos y faltas comunes.

y otros que, cual las ofensas comprendidas en el art. 162 del Código penal, son verdaderos atentados, los demás salen de esta esfera, y sin dejar ciertamente de presentar los caracteres necesarios para hacerlos merecedores de corrección, ni se amoldan bien á las doctrinas y definiciones del Código penal, ni se prestan á la aplicación de la crítica ordinaria en los juicios, ni á sus trámites y dilaciones, ni admiten tampoco la penalidad común, á no traspasar evidentemente los límites de la razón y la justicia.

Bien patente se ofreció esta verdad en 1873, cuando los más ardientes partidarios de aquel sistema se vieron obligados á reemplazar las prescripciones del Código con las penas nuevas de amones-

tacion ó advertencia, multa á la empresa y suspension, que obedecen á la doctrina opuesta, y precisados á sustituir á la jurisdiccion de los tribunales ejercida con toda la solemnidad de las formas procesales, la autoridad de los gobernadores civiles procediendo administrativa y sumarísimamente, porque no encontraron otro medio de ofender á la sociedad y al Gobierno en circunstancias graves de los rudos y diarios ataques de una prensa desbordada.

El ministerio-regencia, que ejerció el poder en nombre de V. M. desde su universal proclamacion hasta el feliz instante en que ocupó el trono de sus mayores, sacó, por el decreto de 29 de Enero, la prensa periódica del dominio del libérri-

mo arbitrio administrativo, enumerando y precisando los únicos delitos ó abusos por los que podian ser suspendidos ó suprimidos los periódicos, y graduando racionalmente estas penas con relacion á aquellos.

Al proponer hoy el Gobierno á V. M. un paso más en el camino de la libertad, mantiene, sin embargo, con profunda conviccion la misma clase de penalidad para la prensa periódica, completándola con la adicion de dos ó tres casos en que tambien ha de aplicarse en debido complemento del sistema adoptado, no sólo porque á ello le obligan los altísimos deberes que sobre él pesan por la muy honrosa confianza de V. M., atendidas las circunstancias que todavía atraviesa el país, en

medio de dos guerras civiles, y no bien calmadas aun las pasiones que se desencadenaron en los pasados dias de anarquía, sino tambien porque considera preferible aquella penalidad á las anteriormente ensayadas.

Nuestras leyes ó decretos del período constitucional fluctuaron entre las penas corporales y las pecuniarias, habiendo ofrecido aquellas el triste cuadro de los *editores responsables*, hombres desgraciados, que por precio vivian (nuevo género de esclavitud) bajo el peso de una série interminable de condenas, por delitos que no habian cometido ni podido cometer, y éstas el poco edificante ejemplo de una guerra entablada entre el dinero al servicio de empresas periodísticas privile-

giadas y el Gobierno de la nacion, bastardeándose la opinion pública, no recayendo tampoco las penas sobre los autores de los escritos condenados, y burlándose al fin la ley con la fácil devolucion de las multas. ¿No es más justo que la represion de las extralimitaciones cometidas por una entidad anónima, como lo es el periódico, recaigan sobre esta misma entidad afectándole por medio de la suspension ó destruyéndole, si á tanto diere motivo con la reincidencia en los delitos más graves, por la supresion despues de dos ó tres suspensiones?

Pero, al abrirse el período electoral con la solemne convocatoria de las Córtes, el Gobierno desea garantizar á los partidos legales el noble palenque de la im-

prenta, para que en él combatan en lucha pacífica de opiniones, doctrinas y aspiraciones patrióticas, ilustrando á los comicios; y al efecto tiene el honor de proponer á V. M., en el adjunto proyecto de decreto, la sustitucion del libre arbitrio de la autoridad gubernativa, para la aplicacion de las penas de suspension y supresion, por el criterio jurídico, sereno é imparcial de tribunales colegiados que, en virtud de denuncia de los fiscales de imprenta, administren cumplida justicia á los periódicos en todas las capitales de distrito judicial.

La índole de las cuestiones internacionales, especialmente en el estado actual de España y de Europa, exige que sobre este punto, y solo sobre él, conti-

núe la prensa sometida á la autoridad del Gobierno, único modo de que éste cumpla sus altos y delicados deberes en tales materias, evitando que durante el curso de una negociacion diplomática, revelaciones ó apreciaciones indiscretas, puedan comprometer el interés, el derecho ó la dignidad del país. El Gobierno, responsable de todos sus actos ante las Córtes, dará en ellas cuenta, en el momento que considere oportuno, como es de universal costumbre respecto á los asuntos exteriores, del uso que haya hecho de sus facultades.

Exige la especialidad de la materia en que los Tribunales de imprenta han de ejercer su importante ministerio que, al ménos por ahora, se elijan para su for-

macion los tres magistrados que por sus antecedentes y estudios parezcan más competentes, entre los que componen la respectiva Audiencia, todos dignos, rectos é ilustrados.

El exceso considerable de trabajo que probablemente ha de pesar sobre el Tribunal de imprenta de Madrid, reclama una remuneracion especial para sus individuos, la cual no puede ser extensiva á los de otras Audiencias por la razon contraria á la que en esta capital la justifica.

Por idéntico motivo se hace indispensable el nombramiento de un fiscal especial de imprenta en Madrid, mientras que en las restantes capitales de distrito judicial basta que se designe, para ejercer

este cargo, uno de los funcionarios del ministerio público abscritos á aquellos tribunales superiores.

Claro es que, así como los magistrados que en cada Audiencia han de formar el Tribunal de imprenta deben de ser designados por el ministerio de Gracia y Justicia, al cual competen la organizacion y gobierno de todos los del reino, con arreglo á las leyes, al de la Gobernacion corresponde nombrar ó designar los fiscales, como encargado de velar por los intereses públicos, cuya representacion y defensa se les encomienda.

Así organizados los Tribunales de imprenta, sus procedimientos contendrán todas las garantías que la prensa puede apetecer, y que el Gobierno de V. M. de-

sea darle de un modo sério y positivo. No habiendo necesidad de identificar la persona del autor del hecho que se persigue, pues que solo se trata de castigar al periódico, representado en el juicio por su director, las diligencias previas al juicio oral se simplifican considerablemente, reduciéndose al secuestro del número que es objeto de la denuncia, en conformidad con la misma ley ordinaria de Enjuiciamiento criminal, y á la citacion y emplazamiento del director. En dicho juicio pueden los periódicos tener legítima representación y defensa, al igual del ministerio público; y si el fallo les fuere desfavorable, les queda expedito el recurso de casacion para ante el Tribunal Supremo.

Tal es la importante innovacion que

el Gobierno cree conveniente hacer en el régimen actual de la prensa. Los espíritus ménos imparciales reconocerán que es un progreso en la senda de la libertad, que confirma su sincero y constante deseo de restablecer, secundando los altos desig- nios de V. M., las condiciones normales del sistema constitucional á medida que las circunstancias generales del país lo van haciendo posible, como también de que á las próximas elecciones presida un alto espíritu de imparcialidad, facilitando á todas las opiniones legítimas los medios de hacer sentir su influencia sobre el cuerpo electoral, para que las próximas Córtes, llamadas á afianzar el gobierno representativo sobre el cimiento del trono augusto de V. M., sean expresion fiel y

verdadera de la voluntad de la nacion.

El Gobierno, al proponer á V. M. la aprobacion del adjunto proyecto de decreto, no pretende establecer el régimen definitivo de la prensa periódica, y sí únicamente proveer, de un modo provisional y transitorio, á la necesidad del período político que comienza con el llamamiento de las Córtes. A éstas con V. M. corresponde revisar despues la obra actual del Gobierno, y dar la solucion permanente que más convenga en tan delicada é importante materia.

Fundado en estas consideraciones, el Gobierno tiene el honor de someter á la sabiduría de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Diciembre de 1875.

—El articulado del decreto conforme con el espíritu del anterior preámbulo es como sigue:

Artículo 1.º Serán reprimidos por los medios que se establecen en el presente decreto los abusos que en el ejercicio de la libertad de imprenta cometan los periódicos y estén comprendidos en los párrafos siguientes:

1.º Hacer alusiones ofensivas ó irrespetuosas, ya sea directa, ya indirectamente, á los actos, ó á las opiniones de la inviolable persona del rey, ó proferir expresiones depresivas para cualquiera otro individuo de la real familia.

2.º Atacar directa ó indirectamente el sistema monárquico-constitucional.

3.º Injuriar á alguno de los Cuerpos

Colegisladores ó á sus comisiones, ó á cualquier senador ó diputado en particular, por las opiniones manifestadas ó por los votos emitidos en el Senado ó en el Congreso, ó amenazarlos para coartar el libre ejercicio de las atribuciones que les competen como representantes de la nación.

4.º Dar noticias ó promover discusiones que puedan producir discordia ó antagonismo entre los distintos cuerpos ó institutos del ejército y la armada, ó entre sus generales, jefes, oficiales ó individuos de tropa, ó en cualquier forma y por cualquier medio inducir al quebrantamiento de la disciplina militar.

5.º Publicar noticias de guerra que puedan favorecer las operaciones del ene-

migo, ó descubrir las que hayan de ejecutar las fuerzas del ejército ó la armada.

6.º Publicar noticias falsas de las que pueda resultar algun peligro para el orden público, ó daño á los intereses ó al crédito del Estado.

7.º Provocar á la desobediencia de las leyes ó de las autoridades constituidas, aunque la provocacion no haya sido seguida del acto criminal aconsejado, ó hacer la apología de acciones calificadas de delitos ó faltas por las leyes.

8.º Inferir insultos á personas ó cosas religiosas.

9.º Ofender á los soberanos reinantes, ó á los poderes constituidos en otras naciones, así como á sus representantes acreditados en esta córte, siempre que

este delito esté penado en la nacion respectiva.

10. Injuriar á personas constituidas en autoridad.

Art. 2.º Entiéndese por periódico, para los efectos de este decreto, toda publicacion que salga á luz en períodos ya determinados, ya inciertos, ya con el mismo título, ya con diverso, con tal que no exceda de 10 pliegos de impresion del tamaño del papel sellado.

Art. 3.º Por ahora continuará prohibida la publicacion de todo periódico nuevo sin prévia real licencia, á la cual habrá de preceder informe favorable del gobernador de la provincia donde haya de publicarse. Al solicitar dicha licencia, se designará la persona que haya de encar-

garse de la direccion del periódico y el domicilio de la misma. Los periódicos que no tengan hecha esta designacion lo verificarán dentro de los tres dias siguientes á aquel en que se reciba en la poblacion donde salgan á luz el número de la *Gaceta de Madrid* en que se publique este decreto. Los autores, directores, editores é impresores de publicaciones periódicas que faltaren á lo que en este artículo se previene, incurrirán en la pena señalada en el art. 203 del Código penal, que será aplicada por los tribunales ordinarios.

Art. 4.º Al periódico que incurra en alguno de los cinco primeros casos previstos en el art. 1.º, se le suspenderá por un plazo que no baje de veinte dias ni exceda de dos meses; si reincidiere en el mis-

mo abuso ó hubiere sufrido ya dos condenas por actos comprendidos en dichos cinco casos, la suspension será de uno á tres meses; y en caso de segunda reincidencia en el propio abuso, ó de haber sufrido tres condenaciones por los comprendidos en el mismo grupo, será suprimido. Los abusos previstos en los cinco últimos párrafos del mismo artículo serán castigados con la pena de suspension por término de siete á veintiun dias, y por doble tiempo, la reincidencia en el mismo caso ó el incurrir por tercera vez en abusos expresados en el segundo grupo.

Art. 5.º Las penas señaladas en el artículo anterior serán aplicadas por un tribunal compuesto de tres magistrados de la Audiencia en cuyo territorio se pu-

bligue el periódico, designados por el ministerio de Gracia y Justicia. Los magistrados de la Audiencia de Madrid que formen el Tribunal de imprenta, tendrán sobre su sueldo la gratificación anual de 2.500 pesetas.

Art. 6.º Habrá en la Audiencia de Madrid un fiscal especial de imprenta con los auxiliares necesarios para el desempeño de este servicio, nombrados uno y otros por el ministerio de la Gobernación; en las demás Audiencias desempeñará este cargo el teniente fiscal ó un abogado fiscal designado por el mismo ministerio. El fiscal de imprenta de Madrid tendrá igual sueldo y categoría que el teniente fiscal de la misma Audiencia.

Art. 7.º Si el periódico sale á luz en

Madrid, se presentará en el momento de la publicación de cada número un ejemplar en la fiscalía de imprenta, otro en la presidencia del Consejo de ministros, otro en el ministerio de la Gobernación y otro en el gobierno de la provincia; en las otras poblaciones donde hay Audiencia se presentará un ejemplar en la fiscalía de imprenta y otro en el gobierno de la provincia; en las demás capitales uno solo en el gobierno civil, y en los restantes pueblos en la primera alcaldía. Todos los ejemplares referidos deberán estar firmados por el director del periódico, á quien se dará recibo de la presentación. El periódico que dejare de presentar alguno de los ejemplares de que queda hecho mérito incurrirá en la pena de suspensión de

ocho á quince dias, aplicables por el Tribunal de imprenta en virtud de denuncia fiscal, y sin otra prueba que la exhibicion del número publicado y la falta del recibo de la autoridad.

Art. 8.º El fiscal de imprenta ordenará por sí, ó en virtud de mandato del Gobierno, y llevará á efecto el secuestro de la edicion del número en que aparezca haberse cometido alguno de los abusos comprendidos en el art. 1.º, y esta medida se ejecutará, en cuanto á los ejemplares expedidos para otras poblaciones, por órdenes escritas ó telegráficas á las respectivas autoridades.

Art. 9.º En el término de veinticuatro horas despues de verificado el secuestro presentará el fiscal la denuncia al Tribu-

nal de imprenta, el cual señalará desde luego día para la vista, que no podrá ser anterior al tercero ni posterior al sexto, á contar desde la presentación de la denuncia. En la misma providencia ordenará la citación, emplazamiento y notificación del señalamiento al director del periódico, en el domicilio que este hubiere designado conforme al art. 3.º, cuya diligencia se verificará con entrega de copia de la denuncia, y por cédula en el caso de no ser habido el director en dicho domicilio.

Art. 10. El emplazado podrá comparecer por sí ó por medio de procurador con poder bastante, y asistido ó no de letrado, según su voluntad.

Art. 11. El Tribunal de imprenta se

reunirá en el día señalado para celebrarla en vista; este acto será público, á no ser que el Tribunal decida lo contrario por exigirlo así la decencia.

Art. 12. En el acto de la vista dará cuenta el secretario de Sala ó relator de las actuaciones practicadas, acusará el fiscal y defenderá el periódico un letrado en ejercicio del respectivo colegio, ó de fuera, con tal que se halle habilitado en la forma prescrita en las disposiciones vigentes. La vista se verificará aunque no asista el defensor del periódico.

Art. 13. Terminada la vista, el Tribunal dictará el fallo, que se publicará en la audiencia inmediata; si fuese condenatorio, se impondrán las costas al periódico.

dico; si absolutorio, se declararán de oficio.

Art. 14. Formará sentencia el voto de la mayoría; si sobre la aplicación de la pena ú otro punto en que quepa diversidad de pareceres no hubiere mayoría, se estará al voto más favorable al periódico denunciado.

Art. 15. Cuando del proceso resultare que se ha cometido alguno de los delitos no comprendidos en este decreto y sí en el Código penal vigente, el Tribunal de imprenta mandará pasar el oportuno tanto de culpa al competente juez de primera instancia, para su persecucion y castigo conforme á las leyes comunes.

Art. 16. Si el periódico fuese conde-

nado, se inutilizará la edicion secuestrada; si absuelto, se devolverá al director.

Art. 17. Contra el fallo del Tribunal de imprenta, no se dará otro recurso que el de casacion por quebrantamiento de forma en la sustanciacion del proceso, ó por infraccion de este decreto en la aplicacion de la pena: podrán utilizar este recurso tanto el fiscal como el director del periódico.

Art. 18. El recurso de casacion se interpondrá en el término improrogable de tres dias, ante el presidente del tribunal sentenciador para ante la Sala segunda del Tribunal Supremo; al deducirlo el director del periódico, acreditará haber consignado en la Caja general de Depósi-

tos ó en una de sus sucursales la cantidad de 1.000 pesetas.

Art. 19. Interpuesto el recurso en tiempo y forma, el presidente del Tribunal de imprenta remitirá los autos al Supremo, citando y emplazando á las partes para que comparezcan en el término de ocho dias, si el proceso se hubiese instruido en la Península; de doce si en las islas Baleares, y de un mes si en las islas Canarias.

Art. 20. El Tribunal Supremo comunicará los autos á las partes por su orden, para instruccion por término de tres dias á cada uno.

Art. 21. Instruidas las partes, se señalará dia para la vista, que se verificará en la forma prescrita en los artículos 11

y 12; y terminado este acto, se dictará la sentencia declarando haber ó no lugar al recurso; la sentencia se publicará en la audiencia inmediata.

Art. 22. Si se estimare el recurso de casacion por quebrantamiento de forma, el Tribunal Supremo determinará al propio tiempo el estado á que han de reponerse los autos. Si se casase la sentencia por infraccion de este decreto en la aplicacion de la pena, se impondrá en el fallo de casacion la que sea procedente.

Art. 23. La declaracion de no haber lugar al recurso de casacion, lleva consigo la condena en las costas al recurrente y la pérdida del depósito. Si el recurso que se desestime hubiere sido interpuesto por el fiscal, se satisfarán las costas con

cargo al fondo que tiene este objeto especial.

Art. 24. La publicación de las defensas pronunciadas en los juicios de imprenta, se considerará como un número del periódico denunciado, y estará sujeta, por tanto, á las prescripciones de este decreto.

Art. 25. En las poblaciones donde no haya Audiencia, podrán el gobernador y el alcalde, en su caso, proceder al secuestro de los números en que á su juicio se haya cometido alguno de los abusos previstos en el art. 1.º; pero deberán dar cuenta por el primer correo al fiscal de imprenta del territorio, remitiéndole el ejemplar autorizado para que pueda denunciarlo. En estos casos, el término

para formalizar la denuncia comenzará á correr desde que el fiscal reciba el ejemplar del número secuestrado, y el del aplazamiento se prolongará un dia por cada 50 kilómetros de distancia que median entre el lugar donde se publique el periódico y la residencia del Tribunal de imprenta.

Art. 26. Las gratificaciones de los magistrados de la Audiencia de Madrid que compongan el Tribunal de imprenta, los sueldos del fiscal y sus auxiliares y la cantidad que se fije para material de la fiscalia, se satisfarán con cargo al presupuesto del ministerio de la Gobernacion.

Art. 27. En las cuestiones de recusacion, competencia y demas incidentes y actuaciones sobre que no contiene dispo-

sición especial el presente decreto, se estará á lo prescrito en las leyes comunes de procedimiento.

Art. 28. Teniendo en cuenta la importancia de las relaciones internacionales, el Gobierno queda, por ahora, facultado para que, prévia una advertencia especial sobre la inconveniencia de tratar determinadas cuestiones de esa clase, pueda suspender por primera y segunda vez y suprimir la tercera, en los términos del art. 4.º de este decreto, los periódicos que continúen escribiendo sobre tales asuntos desentendiéndose de la advertencia.

Art. 29. Quedan derogadas las disposiciones relativas al ejercicio de la libertad de imprenta en cuanto se opongan á

lo ordenado en el presente decreto, del cual se dará cuenta á las Córtes en la próxima legislatura.

Madrid 31 de Diciembre de 1875.—
El presidente del Consejo de ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

Si el lector ha examinado cuidadosamente el preámbulo y decreto que preceden, habrá advertido que no es infundada nuestra creencia de que las generaciones venideras lo estudiarán con asombro, asombro muy justificado en verdad, y que subiría de punto hasta rayar en lo inexpressable de la admiración, si ellos pudiesen oír como oímos nosotros, en el seno mismo de la Representación Nacional, en ocasión solemne, en circunstancias graves afirmar á personas constituidas en

autoridad, que la disposicion es benigna sobre todo encarecimiento y liberal como ninguna otra.

Tales aseveraciones, que en determinados momentos podrian parecer una broma, adquieren, dichas y repetidas con insistencia, un carácter de una burla sangrienta, de sarcasmo cruel y poco digno de las circunstancias en que se empleaban.

Reducido el preámbulo ó la exposicion á cuatro lugares comunes, á la vulgar y trivialísima consideracion de que es posible abusar de la prensa periódica, á la afirmacion inexacta de que en *todas partes* se regula por la ley el ejercicio del derecho de escribir, á la aseveracion sin pruebas de que tal sistema es inadmisibile

y que tal otro no resiste á un exámen detenido, al débil argumento de que otras situaciones hicieron tal ó cual ley ó incurrieron en cual ó tal abuso, como si las faltas cometidas por los unos, justificasen las cometidas por los otros ó los eximiesen de responsabilidad, limitase en su mayor parte á celebrar las excelencias del decreto, y á sostener que, opinen como quieran todos los españoles, el Gobierno ha encontrado la única solución posible para el problema: así lo creen en su modestia suma todos los gobernantes, cuando dictan disposiciones ó publican decretos que tal vez llevan dentro de sí el gérmen de males gravísimos y desventuras sin cuento para la pátria.

Tarea fácil; bien que sobre todo en-

carecimiento enojosa, sería la de analizar uno por uno los 29 artículos del decreto, á fin de encontrar en todos el espíritu de suspicacia, que ha inspirado la disposición y que en ella domina. El recelo absurdo, el injustificado temor, la malicia casi infantil con que se prodigan adverbios cuya significación y alcance quedan indeterminados, prestan al decreto marcado carácter de vaguedad, y no es posible leerlo una sola vez sin advertir que la prensa periódica queda, en su virtud, sometida en todo y por todo á la voluntad y al capricho del Gobierno. No es nuestro ánimo, ni podía serlo en trabajo completamente ajeno á la pasión política, manifestar si de estas condiciones se ha abusado; esta circunstancia ni añade ni

quita importancia á la disposicion. Há-yase ó no abusado del decreto, puede abusarse; practíquese como se quiera, cúmplanse con escrupulosidad exagerada las prescripciones ó no se cumplan, circunstancias son estas que podrian en todo caso atribuirse como mérito ó demérito á una situacion determinada; del decreto puede abusarse, con el decreto la existencia del periódico es imposible, si una situacion no abusa de él, otra situacion podria abusar, y puesto que ninguna abusase, suposicion muy atrevida por cierto, bastaria que fuese posible el abuso del Poder para considerar la disposicion incompatible con la libertad de la prensa y con los principios liberales en que tiene su cimiento más

sólido y su estímulo más poderoso la civilización moderna.

Pero ¿á qué conduciría demostrar lo que está en la mente de cuantos conocen el decreto sobre imprenta?

Supérfluo es decir que el recurso de casacion establecido como garantía de la prensa no es tal recurso, cuando sentencias del Tribunal Supremo lo han dado á entender así claramente: ocioso es tambien desentrañar el sentido de artículos

determinados para probar que interpretados de cierto modo no queda medio de escribir una línea que no sea denunciabile, cuando un artículo, uno solo, hace inútiles todos los demás.

Nos referimos al art. 3.º que como saben nuestros lectores dice así:

«Art. 3.º Por ahora continuará prohibida la publicacion de todo periódico nuevo sin prévia real licencia, á la cual habrá de preceder informe favorable del gobernador de la provincia donde haya de publicarse.»

Este solo artículo hace inútiles en absoluto los demás. Concédase amplísima libertad á la prensa, niéguese por comple-

to la facultad de publicar periódicos, el resultado será el mismo mientras exista ese art. 3.º que deja á merced del Gobierno y de sus delegados la designacion taxativa de los españoles que pueden emitir libremente su pensamiento, y de los españoles que no pueden emitirlo.

Este tercer artículo *sin ejemplo* en la historia de la prensa, es el que caracteriza y da color propio al decreto, cuyo espíritu parece condensarse evidentemente en este pensamiento: «*solo se tolerarán en España los periódicos cuya publicacion convenga al Gobierno ó á sus delegados de las provincias.*» Muchas otras leyes de imprenta se han conocido, en todas ellas, aun en las inspiradas por las más reaccionarias ideas, marcábanse de antemano las

condiciones más ó ménos duras, más ó ménos difíciles, si se quiere injustas y hasta inícuas á veces, á que habian de someterse las empresas periodísticas para dar comienzo á sus tareas; pero una vez llenas esas condiciones, una vez satisfechos los requisitos determinados, el periódico podia publicarse por derecho propio y amparado por la ley misma. Ahora nada de esto se establece, ahora ningun requisito se determina, ninguna condicion prévia se exige; es necesario que el Gobierno *permita* que se publique el periódico y que el gobernador informe favorablemente, siendo potestativo permitir ó no, y sin estar sujeto á regla alguna el informe favorable ó adverso.

Compréndese bien que la existencia

del art. 3.º permite eludir el cumplimiento de la ley aun en los casos mismos en que el Tribunal de imprenta haya condenado á suspension ó supresion un periódico. Redúcese todo á que la empresa solicite permiso para la publicacion de un nuevo diario y á enlazar la existencia de este con la del suspenso ó suprimido; esto es, la continuacion del mismo periódico con nombre distinto. El Gobierno en virtud del art. 3.º, tiene el derecho de favorecer en este concepto á unas empresas y no favorecer á otras. Ejemplos de esto podríamos citar más de uno; pero no entrando eso en nuestros propósitos bastará en esta ocasion para probar nuestra tesis haber demostrado que puede hacerse y haber asegurado que se ha hecho.

Hay más, como si no bastasen las amplísimas facultades, la dominación omnímoda, sin límites, que al Gobierno concede el decreto de imprenta, cediendo al ya estudiado espíritu de recelo y de desconfianza, y como si se temiese que una empresa que so color de amistad, obtuviera autorización para publicar un periódico, pudiera, andando el tiempo, convertirse en enemiga, se pensó en que la publicación de los diarios y su circulación—que es la vida de las publicaciones—estuviera en todo tiempo á merced de la autoridad gubernativa, y á este fin se encamina indudablemente una circular de Gobernación acerca el cumplimiento del decreto sobre imprenta, circular que reproducimos íntegra también y que es como sigue:

CIRCULAR.

El real decreto de 31 de Diciembre último establece las penas y el procedimiento á que en la persecucion de los delitos de imprenta deben atenerse los tribunales especiales creados exclusivamente para entender en ellos; pero es preciso aun dictar algunas disposiciones relativas á las faltas que puedan cometerse por medio de los periódicos, y establecer además reglas de simple policía, en todo tiempo indispensables, con que completar el sistema. No puede negarse que los periódicos ofre-

cen garantías de responsabilidad y moralidad que no suelen ofrecer jamás los folletos, carteles y hojas sueltas, y es evidente que representan también intereses materiales y políticos mucho más respetables, por lo cual todas nuestras leyes constitucionales los han excluido de previa censura. Ninguna legislación en cambio ha considerado aquellos otros impresos de igual condición que los periódicos, ni se les ha aplicado idénticos procedimientos.

Lejos de esto, la publicación de los folletos, carteles y hojas sueltas ha estado sometida siempre, aunque con más ó menos rigor, á reglas de policía, de todo punto necesarias tratándose de impresos sin garantía propia, sin ningún carácter

de responsabilidad, que no pueden servir á fines permanentes y graves del orden político, quedando por lo común sujetos á la prévia autorizacion de las autoridades gubernativas, las cuales, naturalmente, dejan correr todo documento de esa especie que se refiere á la industria, la agricultura, el comercio, las artes y las ciencias, impidiendo solo las manifestaciones inmORALES ó subversivas que se han solido por este medio realizar ó intentar.

No otra cosa es lo que ahora se establece y formaliza, garantizándolo con la sancion penal necesaria para su exacto cumplimiento. Sin ella, la condicion de los periódicos destinados por su naturaleza á propagar las ideas políticas y discutir libremente los actos de los ministros

responsables, sería mucho menos favorable que la de cualquier papel impreso falto de garantías de toda especie. También reclaman imperiosamente las reglas de buen gobierno y de policía urbana que se regularice, sujetándolos á previa autorización, el repartimiento y venta de toda clase de hojas sueltas, y aun de los periódicos en las vías públicas y en los establecimientos públicos; garantía de moralidad y orden mucho tiempo hace establecida en la vecina nación, y muy recientemente confirmada bajo el gobierno republicano que hoy la rige.

Notorios son los abusos ocasionados por la facilidad con que se ha solido permitir en tiempos anteriores el repartimiento de impresos por las calles y esta-

blecimientos públicos, propagando por este medio escritos contrarios á la moral, la religion y las buenas costumbres, ó ideas esencialmente hostiles al órden social. Por esa razon, lo propio los gobiernos republicanos que los más de los gobiernos monárquicos de Europa han tenido necesidad de dictar disposiciones de policia que corten semejantes atentados; y para lograrlo se hace indispensable, ó que ningun impreso se venda sobre la vía pública y en lugares públicos sin prévia autorizacion, como acontece en Francia, ó que á ninguna persona le sea lícito repartir de ese modo impresos sin ciertas garantías personales ó expresa autorizacion tambien de autoridad gubernativa.

Por último, los reglamentos de policia

suelen tener limitada la facultad de vender á voces por las calles las mercancías; y mayor razon hay para limitarlos tambien por lo que hace á los impresos, otorgándose únicamente dicha facultad respecto de aquellos que por sus títulos y condiciones no sean ofensivos á la moral ni produzcan alarma pública. Así y todo, se hará más en este punto de lo que suele consentirse en las demás naciones civilizadas, donde á nadie se concede el derecho de perturbar, bajo ningun pretexto el sosiego público.

Teniendo presentes estas consideraciones, S. M. el rey (q. D. g.), de acuerdo con su Consejo de ministros, se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Las faltas definidas y pe-

nadas en el cap. 1.º del tít. 1.º, lib. 3.º del Código penal vigente, que expresamente trata de las que se cometen por medio de la imprenta, serán penadas con arreglo al mismo Código por los gobernadores de provincia ó por los subgobernadores y alcaldes de los puntos en que no residan aquellos funcionarios.

Art. 2.º Se considerarán comprendidos en el caso 4.º del art. 584 del referido Código los impresos, periódicos ó no, que falten al debido respeto á la cosa juzgada, impugnando ó desautorizando cualquier fallo concreto de los tribunales de justicia. Esta disposicion no se opone á la discusion abstracta, razonada y científica de la doctrina legal contenida en los fundamentos de las sentencias judiciales.

Art. 3.º Se prohíbe la publicación de todo impreso que no sea libro ó periódico, sin previa autorización de la autoridad superior gubernativa de la localidad de que se trate. Para ser reputado libro, necesitará el impreso tener 200 ó más páginas en un solo volumen.

Art. 3.º De toda trasgresion á esta regla general serán responsables los impresores. Las imprentas que sin permiso escrito de la autoridad se impriman folletos, carteles ú hojas sueltas que hayan de tener publicidad, serán cerradas por espacio de dos meses cuando el impreso no sea clandestino, y de seis si lo fuere.

Art. 5.º Nadie podrá vender por las calles y plazas, en las estaciones de los

ferro-carriles, ni en los establecimientos públicos, impresos de ninguna especie sin licencia de las autoridades gubernativas. Los que contravengan de algun modo á este precepto, serán castigados con la pena de arresto de uno á diez dias y multa de 5 á 50 pesetas, que señala el caso 2.º del art. 586 del Código penal.

Art. 6.º Los repartidores de periódicos que sirven las suscripciones de los mismos por las casas, deberán llevar siempre consigo un documento firmado por los directores, en que se haga constar que están autorizados para la repartición. Estos documentos se expedirán cada semana, y no servirán para la siguiente. Los que contravengan de cual-

quier modo á este precepto, serán castigados con multa de 5 á 25 pesetas y re-prension con arreglo al art. 589 del Código penal.

Art. 7.º Serán igualmente castigados con la multa que señala el caso 4.º del artículo 589 del Código los que vendan á voces en lugares públicos ó sobre la vía pública impresos cuya venta no esté permitida especialmente, así como los que de cualquier modo alteren el título del impreso bajo el cual esté autorizada su venta.

Art. 8.º Los insolventes quedarán sujetos á la responsabilidad personal subsidiaria que establece el art. 50 del Código penal.

Art. 9.º Habrá en los gobiernos de

provincia ó en los subgobiernos y alcaldías un registro donde consten con toda exactitud las licencias concedidas para repartir impresós, y el nombre, profesion y domicilio de las personas, de cualquier edad y sexo, á quienes se concedan. A los menores, irresponsables segun el Código penal, no se les concederá semejante permiso sino á solicitud de persona mayor de edad, que quedará en tal caso responsable de las trasgresiones que aquellos cometan.

Toda trasgresion dará derecho para retirar temporal ó definitivamente las licencias.

Art. 10. Los gobernadores de provincia ó los subgobernadores y alcaldes de los pueblos donde no residan aquellos

funcionarios quedan exclusivamente encargados de la ejecución de estas disposiciones.

De real orden lo comunico á V. S. para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1876.—El ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

Esta circular, cuyos comentarios abandonamos á la discrecion de nuestros lectores, vino á poner digno remate á la obra de represion y dominacion absoluta que contra la libertad del pensamiento se queria ejercer. Cuántas personas imparciales y desapasionadas estudian una y otra disposicion, el decreto sobre imprenta y la circular que le sirve de complemento, comprenden perfectamente que su aplicacion extricta es imposible ó que es imposible la existencia de la prensa periódica. Adivinábase, no obstante, que si á ningun Gobierno puede convenir el total

mutismo de la prensa, habria convenido ménos que á ninguno, al ministerio primero de una restauracion, que con las pretensiones de armonizar la libertad y el órden, de conciliar todos los intereses y todos los partidos monárquicos é invocando los modernos principios y las nuevas ideas de progreso, se habia dirigido en documentos oficiales tanto al país como á los Gobiernos extranjeros.

Juzgóse, pues, y los hechos han venido á confirmar la exactitud de este juicio, que las disposiciones sobre prensa periódica, más que como arma ofensiva habrian de servir al Gobierno como arma defensiva, como medio de imponer á sus adversarios: reservándose para caso muy extraordinario obtener los poderosos re-

cursos que de sus innumerables artículos, párrafos y prescripciones pueden obtenerse en caso de necesidad. Así y todo, muy poco tiempo despues de publicadas estas disposiciones, ya se habian impuesto castigos á todos los diarios de oposicion. Tal es el decreto que, aun aplicado con benignidad, mata á la prensa; si se hubiera aplicado con rigor hoy no se publicarian en España más que *La Gaceta* y cuando más *El Diario de Avisos*.

No es maravilla ciertamente que un ministro á quien acaso lo inesperado de su elevacion ha desvanecido, y á quien

desvanece más aun el humo de la mezquina lisonja que halla siempre sitio alrededor del poderoso, juzgue eterna su dominacion y perdurable su mando: por eso no es maravilla tampoco que ahora como siempre, en este como en otro caso siempre hayan emanado del Poder decretos y disposiciones de esta misma índole; pero lo que se concibe apenas, lo que sin verlo no se creeria, lo que aun despues de visto apenas nos merece crédito es que medidas de esta naturaleza, denigrantes para el periodismo, por lo que rebajan su dignidad, humillan su situacion y dificultan y entorpecen su desarrollo hayan encontrado entre los periodistas mismos quienes consagren su actividad y su talento á defenderlas y á patrocinarlas.

No entraremos en la investigación de los móviles de esta conducta, no; queremos suponer que solamente el patriotismo inspira esas defensas inconcebibles, que la víctima hace del victimario, pero es singular patriotismo este que obliga al hombre á imitar la conducta del perro, cuando acaricia y lame humildemente la mano misma del amo que lo castiga.

No han faltado en esta ocasion defensores entusiastas de la nueva ley; algunos escritores desconociendo, ú olvidando que los intereses de la prensa son comunes, han tomado sobre sí la difícil tarea de patentizar las ventajas de esta disposicion sobre todas las que acerca del mismo sujeto se habian dictado hasta ahora. Vano empeño.

«La creacion de un Tribunal especial de imprenta, dicen, el procedimiento, especial tambien, que se ha establecido son mucho más ventajosos para el escritor, que la aplicacion del Código á los delitos cometidos por medio de la prensa, y más equitativo tambien que la sujecion á la autoridad gubernativa: la injuria y la calumnia se castigan mucho más duramente en el Código penal que en la nueva ley de imprenta.»

¡Nunca sean benévolos para nosotros los que de tal modo conciben la benevolencia!

Dado que, en efecto, el decreto sobre imprenta fuese benévolo con el que calumnia y con el que injuria, esa benevolencia, que el escritor digno y bien edu-

cado no há menester, sería justamente uno de sus defectos. Por fortuna para el decreto, no sería justo añadir á los suyos ese inconveniente más; en el decreto no hay benevolencia para nadie; porque es lo cierto que en la legislación vigente hoy sobre prensa periódica se encuentran confundidos y mezclados, siempre en perjuicio del escritor, ni una vez sola para ventaja suya, los tres procedimientos:

Primero. El procedimiento especial que determina el decreto de 31 de Diciembre.

Segundo. El procedimiento comun determinado por el Código, cuya aplicación se reserva á los Tribunales ordinarios en los casos que precede.

Tercero. El procedimiento gubernati-

vo cuyas omnímodas atribuciones se determinan en el art. 3.º del decreto, sobre el cual hemos llamado la atención, y en la circular que más arriba hemos reproducido. No hay lugar, por consiguiente, á discutir cuál de los tres procedimientos es más ventajoso y cuál lo es ménos; las disposiciones vigentes los comprenden todos; incluso el de la censura prévia, que no otra cosa viene á ser el permiso de la autoridad gubernativa para publicar periódicos, para venderlos, para imprimir hojas sueltas; permiso que los gobernadores y los alcaldes pueden negar ó retirar sin sujecion á regla alguna ni á ley determinada, sino á su leal saber y entender y á su buena voluntad.

Ocioso parece indicar si disposiciones que tan amplias facultades conceden se habrán intepretado y podrán interpretarse de distintos modos y aplicarse ó no con evidente arbitrariedad. No faltará, así lo creemos, quien en tiempo y sazón oportunos publique la historia circunstanciada de la prensa en este período de dictadura, y en verdad que será curiosa historia, llena de importantes datos y de enseñanza provechosa. Nosotros, conformes con el título de este libro, citaremos como ejemplo único, *Uno entre mil*, lo ocurrido al periódico EL SOLFEO, con cuyo director nos unen lazos estrechísimos de buena amistad, y cuyas tribulaciones conocemos al por menor.

Más de ocho meses llevaba de publi-

cacion EL SOLFEO debidamente autorizado: en esos ocho meses habíase ocupado (conforme á lo prometido en su número prospecto) en estudiar y comentar asuntos políticos, científicos y literarios: al cabo de esos ocho meses se advirtió, aun no sabemos por quien, que EL SOLFEO debía ser únicamente periódico de literatura, por la razon poderosa de ser *periódico festivo*.

Nada hay en el decreto ni en la circular que hemos examinado que justifique esta division de periódicos en políticos y literarios; pero fué indispensable ceder y solicitar un nuevo permiso para tratar de política. Permiso, que en honor de la verdad, se obtuvo pronto.

La concesion de este permiso prueba

de un modo claro que en esta ocasion no se procedió, como casi nunca se procede, por espíritu de rigor sistemático ó por decidido empeño de perjudicar á la empresa, no: se procedió así porque no hay criterio fijo en el asunto, porque en ésta como en otras cosas se marcha buena-mente á la ventura, sin concierto, sin plan, sin rumbo.

Únicamente así puede explicarse que el mismo SOLFEO publicase sin entorpecimiento en hoja suelta y como suplemento un discurso pronunciado por Don Emilio Castelar, y pocos dias despues, vigentes las mismas disposiciones, mandando las mismas autoridades, se impusieron dos meses de clausura á la imprenta por haber publicado en la misma

forma otro discurso del mismo orador.

En este caso el discurso se consideró como hoja suelta: en el primero no se consideró así. ¿Por qué en un caso era penable lo que no lo era en otro? No hay medio de explicar esto satisfactoriamente.

Perono habian terminado las penalidades y contratiempos de EL SOLFEO. Pocas semanas despues, y con motivo de un artículo suscrito por el redactor de dicho diario D. A. Sanchez Ramon, el periódico fué denunciado por el Sr. Fiscal: señalada la vista de la denuncia para el 27 de Junio el Sr. Mendo Figueroa pronunció una concisa acusacion, despues de la cual y concedida la palabra al defensor del periódico D. Nicolás Salmeron y Alonso

pronunció éste la defensa que á continuación reproducimos íntegra: ya que, habiendo llegado á cuestiones en que entendieran magistrados y Tribunales, hemos de poner punto á nuestros comentarios propios, que amen de inútiles ya, pecarían, en este caso de impertinentes.



DISCURSO

pronunciado el día 27 de Mayo de 1876, ante el Tribunal de imprenta
de la Audiencia de Madrid y en defensa del periódico EL SOLFO

POR EL EXCMO. SEÑOR

DON NICOLÁS SALMERON.